



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0421
RADICADO N°. 2021-00179-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 9 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que el libelo demandatorio es muy escueto y no se indican dichas circunstancias, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja; aunado a lo anterior se precisaran los lugares de convivencia y el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

II. Se indicará quienes son los herederos del causante JOHN JAIRO VANEGAS OSORIO, dirigiendo la demanda en contra de estos, además de los herederos indeterminados, de no haberse adelantado la sucesión, quienes serían los legítimos contradictores, Art. 87 del C.G.P.

III. Se allegará Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éstos.

IV. Se excluirá todo lo relación con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por DIOMARI OSORIO ISAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIERREZ, con T.P. 105.905 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ff70e4cd5d493cfa13499795c9d4177d56203292e8ee9387748b8df2abc018

Documento generado en 25/06/2021 02:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**